



RESOLUCIÓN 64/2021, de 18 de marzo
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículos: 2.a) LTPA

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra la entonces Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Málaga, de la Junta de Andalucía, por denegación de información pública.

Reclamación 318/2019

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, el 7 de mayo de 2019, la siguiente solicitud de información dirigida a la Consejería de Educación y Deporte por el que solicita:

“Derecho de acceso a la información pública sobre del [sic] Rosaleda

“Por la presente se solicita la documentación del centro educativo público anteriormente mencionado:

“1. Contabilidad completa (integral) de los cursos 2010/2011-(Orden 10 mayo 2006 Gestión Económica Centros [sic])

“2. Contratos menores de los cursos 2010/2011.”



Segundo. Con fecha 3 de junio de 2019 el órgano reclamado dicta resolución con el siguiente contenido:

“Información solicitada:

“IES Rosaleda

““1.- Contabilidad completa (íntegra) de los cursos 2010/2011 (Orden 10 de mayo de 2006, Gestión Económica de los Centros).

“2.- Contratos menores de los cursos 2010/2011.”

“Tras el análisis de la solicitud y las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la Delegada Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Málaga, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales,

“Resuelve:

“En línea, con lo establecido en la Resolución de 22 de abril de 2019, de la Delegación Territorial de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de Granada, a petición semejante efectuado por otro interesado, manifestar que La Ley General Tributaria establece que el periodo en que se puede comprobar e investigar los libros de contabilidad y otros registros obligatorios, es de cuatro años.

“Solicitada la documentación contable del IES la Rosaleda, referente al curso 2010/2011, la misma, ya no estaría comprendida dentro de las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control que pudiera corresponder a esta Delegación Territorial sobre la contabilidad de dicho Centro, y en consecuencia, no se tiene la obligación de disponer de la misma.

“Por lo cual, en base a lo establecido en el artículo 14.1 g) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, es por lo que



se informa procedería desestimar la solicitud de información pública, denegando el acceso a la información pública solicitada, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

“Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“Mediante este documento se notifica a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

Tercero. El 29 de julio de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la resolución de 14 de junio de 2019, antes transcrita, en la que el interesado expone:

“Que se solicitó copia íntegra/completa (se adjunta) en base a la "Orden 10 mayo 2006 Gestión Económica Centros [sic]" y la misma recoge estos Anexos. Sin rechazo expreso a ningún derecho que me asista.

“Anexo I: Presupuesto de ingresos

“Anexo II: Presupuesto de gastos

“Anexo III: Grupo de cuentas de ingresos

“Anexo IV Registro de ingresos

“Anexo V: Registro de movimientos en cuenta corriente

“Anexo VI: Registro de movimientos de caja

“Anexo VII: Registro de gastos

“Anexo VIII: Registro de inventario

“Anexo VIII (bis): Registro de inventario

“Anexo IX: Registro de inventario de biblioteca



"Anexo X: Estado de cuentas rendidas por el centro

"Anexo XI: Certifica/Ingresos/Gastos

"Anexo XI (bis):

"Anexo XII: Acta de conciliación bancaria

"Anexo al acta de conciliación bancaria

"Anexo XIII: Acta de arqueo de caja

"2. Que debo recordar las garantías, custodia, etc.. de la Información publica;

"A su vez, la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, en su disposición final 1.ª, facultó al Consejo de Gobierno para dictar el Reglamento General de Archivos Andaluces, así como las demás disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de la Ley. Ello propició la publicación del Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos y desarrollo de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, por el que se establecen, entre otras cuestiones, los aspectos referidos al tratamiento del Patrimonio Documental Andaluz.

"La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 45 apartado 1, establece que las Administraciones Públicas impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias.

"Se podrá acceder a la información reciente a través de las oficinas de gestión de cada Administración y a la información más antigua a través del archivo histórico provincial, archivo general o, en su caso, archivo histórico.

"Por ello ruego tomen cuantas cautelas y tutelas sean precisas para entreguen la información pública y sus documentos.

"3. Que debo a su vez recordar; que el artículo 105, b) de la Constitución Española, "El derecho de acceso a los archivos y registros administrativos," y el capítulo III del título I de la ley 19/2013, de 9 de diciembre y la "Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía [sic] .

"Ya que los mismos han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.



"Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

"4. Que me veo en la obligación de recordar que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, infranqueable y de obligado cumplimiento.

"5. Que sobre los contratos menores nada viene y se solicitó copia íntegra/completa de los mismos (adjunto solicitud). En cumplimiento de la LCSP y otras. Ruego obliguen a entregarlos y a unirlos al procedimiento/expediente creado. Y se remitan a la mayor brevedad posible.

"6. Que se falta a la verdad e intenta engañar a este ciudadano. Por ello debo pedirles cuantas "cautelos" y "tutelas" sobre esa documentación pública y garanticen del procedimiento y apliquen el Art. 70 de la LPAC, para cuando completen y vuelvan a entregar el Expediente íntegro/completo como se solicitó.

"Artículo 70, Expediente Administrativo.

"1. Se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

"2. Los expedientes tendrán formato electrónico y se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga cuando se remita. Asimismo, deberá constar en el expediente copia electrónica certificada de la resolución adoptada.

"3. Cuando en virtud de una norma sea preciso remitir el expediente electrónico, se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad, y se enviará completo, foliado, autenticado y acompañado de un índice, asimismo autenticado, de los documentos que contenga. La autenticación del citado índice garantizará la integridad e inmutabilidad del expediente electrónico generado desde el momento de su firma y permitirá su recuperación siempre que sea preciso.



"7. Que se menciona en la resolución indebidamente al Servicio de Inspección y la LGT, cuando este ciudadano entiende que en la contabilidad los responsables son de Gestión Económica. Pero concretamente me centraré en la Resolución 126/2019, de 23 de abril de este CTPDA, Que deben conocer y al parecer la obvian u omiten. Ruego la apliquen y obliguen a resolver en ese único sentido, a la mayor brevedad posible y de forma urgente.

"Solicita:

"Ruego den contestaciones congruentes y motivadas, para no contravenir los citados derechos y normas. Se dicte y resuelva de forma expresa motivada y congruente. Obligando a las personas competentes a dar respuesta en tiempo y forma.

"Ruego se admita este escrito y sus documentos adjuntos. Contesten a ello en tiempo y forma.

"Ruego informen de cada trámite que se realice sobre ello y den «copia íntegra» antes de dictar una resolución firme, definitiva y vinculante. (Recordando el trámite de alegaciones y de audiencia)

"Ruego como medio de comunicación y notificación ruego se haga a la dirección de correo electrónico [*correo electrónico de la reclamante*]".

Cuarto. Con fecha 19 de septiembre de 2019, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2019 a la Unidad de Transparencia correspondiente.

Quinto. Con fecha 15 de diciembre de 2020, el Consejo reitera al órgano reclamado la solicitud de expediente e informe.

Sexto. Con fecha 5 de noviembre de 2019 la entonces Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Málaga dirige al Consejo alegaciones en relación con la reclamación, que tienen entrada en el Consejo el 26 de febrero de 2021, con el siguiente contenido:

"En relación con la reclamación 318/2019 notificada el día 23/09/2019, se realizan las siguientes consideraciones:



"1º.- Con fecha 7 de mayo de 2019, D. *[nombre de la persona reclamante]* solicitó respecto del Centro Escolar IES la Rosaleda, contabilidad íntegra y contratos menores del curso 2010/2011.

"2º.- Ante dicha petición, esta Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de Málaga, dicta Resolución de fecha 3 de junio de 2019 por la cual, en línea con la Resolución ya emitida por la homóloga Delegación Territorial en Granada, en fecha 22 de abril de 2019 y, ante petición semejante, desestima la petición efectuada y deniega el acceso a la información pública solicitada, en base a que esta Delegación Territorial, ostentando funciones exclusivas de vigilancia, inspección y control sobre la contabilidad de los centros docentes, sólo está obligada a disponer de la misma por un periodo de cuatro años, tal como establece la Ley General Tributaria. Siendo, por ende, la información que se solicita anterior a este periodo, es por lo que se deniega tal petición.

"3º.- Posteriormente, el interesado interpone reclamación contra la citada desestimación de acceso ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, alegando las garantías de custodia que debe guardar la Administración en base a la Ley 3/84, de 9 de enero, de Archivos, así como en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común esgrimiendo, que se puede acceder a dicha información a través del Archivo Histórico Provincial, Archivo General, o en su caso, Archivo Histórico.

"Pues bien, ante lo alegado de parte, y resaltando que las alegaciones efectuadas se basan en normativa derogada, esta Delegación Territorial, no obstante, insiste en su no acceso, pues no se discute la debida custodia de la documentación solicitada por el órgano competente que resulte, y que así obliga, en todo caso, la actual Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental Andaluz sino, que el quid de la cuestión controvertida, es el acceso a la documentación que se solicita, y que tal como remite la norma referenciada *[sic]*, ha de regirse por lo que a tal respecto disponga la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y en la Ley de Transparencia Pública de Andalucía.

"Y es en base a dichas normas, y en concreto, a lo establecido en el artículo 14 g) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por lo que se procedió a desestimar la solicitud presentada por D. *[nombre de la persona reclamante]*, pues es competencia de esta Delegación Territorial, respecto de la



documentación contable solicitada, efectuar exclusivamente, funciones de vigilancia, inspección y control de la misma, las cuales ya fueron realizadas respecto del Curso Escolar y Centro Docente solicitado.

“Recordemos, para mayor abundamiento en nuestra argumentación, que los Centros Docentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Educación de Andalucía, gozan de autonomía de gestión económica, poniendo tan sólo a disposición de esta Consejería, y en particular de esta Delegación Territorial, una Certificación de la justificación de su cuenta de gasto (Anexo XI), el cual para el curso 2010/2011, ya fue revisada, conforme y validada.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. En el presente caso, el interesado solicitó a la Consejería de Educación y Deporte información relacionada con un centro educativo de Málaga. En síntesis, solicitaba lo siguiente: copia de la contabilidad y contratos menores del curso 2010/2011.

Se trata, como es palmario, de una petición cuyo objeto constituye inequívocamente “información pública” a los efectos de la legislación de transparencia, habida cuenta de la definición que de dicho concepto hace el artículo 2 a) LTPA: “Los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”; y así lo ha entendido también el órgano reclamado, si bien desestimó la solicitud



comunicando al interesado que la “documentación contable [...] referente al curso 2010/2011, [...], ya no estaría comprendida dentro de las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control que pudiera corresponder a esta Delegación [...] y en consecuencia, no se tiene la obligación de disponer la misma”.

En el trámite de alegaciones concedido por el Consejo a la Delegación ésta insiste en que “Esta Delegación Territorial [...] sólo está obligada a disponer de la misma por un periodo de cuatro años, tal como establece la Ley General Tributaria”.

Pues bien, como es sabido, el artículo 2a) LTPA conceptúa como “información pública”, “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades*” incluidas en el ámbito subjetivo de la Ley, “*y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

Por consiguiente, el concepto legal de “información pública” delimitado por la normativa de transparencia, así como la regla general de acceso que vertebra la misma, presupone y “*exige la existencia real y efectiva de un contenido o documento que obre en poder del sujeto obligado con ocasión del ejercicio de las funciones que tiene encomendadas*”; por lo que procede desestimar la reclamación que pretenda acceder a documentos inexistentes, “*y ello con independencia de la valoración particular que dicha inexistencia pueda merecer al reclamante*” (así, entre otras muchas, la Resolución 142/2018, FJ 2º). En consecuencia, a este Consejo no le corresponde revisar si una determinada información debería o no existir, ni enjuiciar la corrección jurídica de la eventual carencia de la misma (así, por ejemplo, Resoluciones 84/2016, FJ 2º; 101/2016, FJ 3º, 107/2016, FJ 3º y 115/2016, FJ 5º).

De conformidad con lo expuesto, resulta evidente que no procede estimar la reclamación.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Desestimar la reclamación interpuesta por XXX contra la entonces Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Málaga, de la Junta de Andalucía, por denegación de información pública.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente